

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 000010/2018.

EXPEDIENTE: 0057/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **000010/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0057/2017** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECORRENTE**, en contra del **COORDINADOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*

***TERCERO.-** Por las razones vertidas en el Considerando Sexto de esta sentencia se declara la VALIDEZ DEL ACTO consistente*

en el oficio 1622 emitido por el Departamento Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.- - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0057/2017** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer, se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO.- Señala el recurrente en su agravio **primero**, que le causa perjuicio la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, pues contrario a lo resuelto por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, el acto que impugna se encuentra indebida e insuficientemente fundado y motivado, puesto que no basta que todo acto de autoridad este fundado y motivado, debido a que la

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

fundamentación por parte de la autoridad, debe ser exacta y aplicable al asunto respectivo, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto y que señala dejó de observar el citado Magistrado al momento de dictar su sentencia, dejándolo en completo estado de indefensión.

Refiere que mediante el acto que impugna, se le hace del conocimiento que el **COORDINADOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, no es la oportuna para resolver respecto su solicitud de reincorporación, señalando los artículos aplicables y la autoridad ante quien a su juicio se debería promover; sin embargo, indica que contrario a lo argumentado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, en dicho acto impugnado no se satisfacen los requisitos de validez previstos en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues si bien, la autoridad demandada señala los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, como fundamentos de su determinación, también lo es que los artículos mencionados contienen diecisiete y veintidós fracciones respectivamente, y que la demandada omitió señalar la porción normativa exacta y precisa de las facultades a que hace mención con dicho articulado, puesto que para satisfacer los principios de legalidad y certeza jurídica en todo acto, se debe especificar los apartados, fracciones, incisos, sub incisos o párrafos que facultan a la autoridad a emitir el acto, situación que indica no sucedió en el presente caso y que omitió valorar el Magistrado de Primera Instancia, al darle validez al acto impugnado sin hacer un estudio de los fundamentos invocados por la autoridad demandada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, dice que tampoco fue analizada por el Magistrado de Primera Instancia, la indebida fundamentación respecto a los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 que invoca la autoridad demandada en el acto impugnado, los cuales hacen alusión al reingreso del servicio en la Procuraduría General, respecto a las personas que renuncien a ser miembros del servicio de la misma, pues señala que dichos preceptos en ningún momento hacen referencia al tema de la reincorporación de un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones a dicha Institución, puesto que él nunca renunció sino solo se interrumpió la relación administrativa existente entre él y la Agencia Estatal de

Investigaciones, por lo que refiere que es totalmente indebido que el Magistrado Instructor, haya considerado que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado.

Por otra parte, señala en su agravio **segundo** que el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, erróneamente al momento de dictar la sentencia, indica que el acto impugnado no es un acto recurrible, al considerarlo como una contestación al derecho de petición, garantizado por el artículo 8 de la Constitución Federal, y se apoya en una jurisprudencia que lejos de apoyar dicho razonamiento lo invalida, puesto que en dicho criterio refiere que dichas autoridades resolverán de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, situación que a juicio del recurrente no realizó el Magistrado al haber efectuado una interpretación equivocada, puesto que si bien la autoridad no está obligada a dar contestación conforme a lo solicitado por el peticionario, ello no indica que pueda resolver en sentido negativo, aun cuando los fundamentos en los que base su contestación no sean aplicables, pues la contestación que realice la autoridad, debe ser de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto, independientemente del sentido, lo cual no aplicó correctamente el citado Magistrado.

Sigue señalando el recurrente, que resulta erróneo el razonamiento del Magistrado de la Sexta Sala, al indicar en la resolución que se combate, de acuerdo al artículo 60 del Reglamento del Servicio de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando una persona solicita su reingreso deberá presentar dicha solicitud a la Dirección del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General, pero que tratándose de reincorporaciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 191 del mismo ordenamiento legal, bajo ninguna circunstancia procederá la reincorporación al servicio.

Explica que si bien es cierto, el artículo 191 citado refiere que no procederá la reincorporación, también lo es que tal aseveración se refieren a la hipótesis relativa a que, cuando mediante resolución jurisdiccional se determina que la separación o remoción fue injustificada lo cual no aplica en el presente caso, puesto que nunca fue separado o removido mediante una resolución judicial, lo cual fue

interpretado erróneamente por el Magistrado de Primera Instancia, ya que como lo señaló en su demanda inicial, no solicitó el reingreso sino su reincorporación a sus actividades de Agente Estatal de Investigaciones, pues en ningún momento renunció o se le dio de baja por la misma Dependencia o por alguna resolución jurisdiccional.

Asimismo, expresa que tampoco es correcta la resolución del Magistrado resolutor, en el sentido de confirmar lo externado por la autoridad demandada, de ser el Fiscal General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el competente para resolver sobre la petición del actor, en primer lugar porque el Magistrado de la Sexta Sala, no señaló los fundamentos en los que basa su determinación y en segundo lugar, porque no existe el Fiscal General de la Procuraduría General del Estado, toda vez que si su fundamentación la basa en los mismos artículos que refirió la autoridad demandada en el acto impugnado, en ningún momento son aplicables porque no se precisa la fracción exacta en los que señalan las facultades a que hace referencia, además tampoco le resulta facultad alguna al Fiscal General para conocer de su solicitud de reincorporación en los términos y por las razones que fue suspendida su relación administrativa con dicha Dependencia, siendo claro que al ser el Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones, el Titular del Cuerpo de Policía al que pertenece, compete a dicha autoridad presentarle su escrito de reincorporación y por ende, solicitarle su asignación inmediata en algún lugar para desempeñar sus funciones de Agente Estatal de Investigaciones, de las cuales en ningún momento fue cesado.

Ahora, del análisis de las constancias de autos remitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte de la sentenciaalzada, lo siguiente:

“QUINTO.- Estudio de Fondo.- De un estudio integral de las constancias que obran en el expediente natural a rubro citado, se desprende que no le asiste la razón ni el derecho a la parte para solicitar la nulidad del oficio 1622 de fecha 5 cinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete emitido por el Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigaciones donde se determinó la improcedencia de la solicitud promovida por la parte actora y que para su mejor estudio, se transcribe la parte que interesa:

“(…) derivado de lo anterior, me permito informarle a usted, que no es procedente conceder lo que solicita, en virtud de que la Agencia Estatal de Investigaciones, no es la autoridad competente para resolver respecto a su reingreso, recayendo dicha facultad en el Fiscal General del Estado de conformidad con lo dispuesto por los Artículo 10 y 11 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como por las disposiciones aplicables y contenidas en los Artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Servicio de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado.”

De lo anterior transcrito se colige que en el oficio 1622, la autoridad demandada, hizo de conocimiento a la parte actora que esa no era la instancia oportuna para resolver respecto a su solicitud de reincorporación, manifestando tanto los artículos aplicables, como la autoridad ante quien debía promoverla.

Ahora bien, como correctamente indica la autoridad demandada en el oficio impugnado, la respuesta que se emite hacia el justiciable, es en atención a su derecho de petición garantizado en el artículo 8 de la Ley Fundamental; de esa guisa, el oficio impugnado satisface los requisitos de validez previstos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en su fracción V ya que se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que establece de forma fehaciente, indubitable y correcta los artículos en los cuales se basa para negar la reincorporación de la parte actora y también la instancia ante quien debía promoverse. Es importante señalar que resulta inaplicable la fracción VIII del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa en los términos que la parte actora señala, donde se establece que es obligación de las autoridades mencionar el recurso que proceda en contra de sus determinaciones, puesto que de una interpretación sistemática del numeral y fracción en cita, resulta evidente que el legislador se refería a los recursos en sede administrativa y no a los escritos dimanados del derecho de petición que tienen los administrados como lo es en este caso el acto impugnado que en sí mismo no es un acto administrativo recurrible, sino una contestación al derecho de petición de la parte actora garantizado en el artículo 8 de la constitución Federal. No es óbice a lo anterior mencionar, que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, estableció mediante jurisprudencia XXI.1o.P.A.J/27, los alcances del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna y que para una mayor énfasis se transcribe la jurisprudencia en comentario publicada en el Semanario Judicial de la Federación a página 2167, tomo XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época de rubro y textos siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

[...]

De lo transcrito en el párrafo que antecede, se sigue que la obligación de las autoridades con respecto al derecho de petición es la de dar respuesta pronta a las solicitudes que se les presenten, sin que ello quiera decir que exista la obligación de proveer de conformidad con lo que solicitan.

*De ese corolario, el Reglamento del Servicio de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado establece que únicamente tratándose de reingreso, la solicitud se presentara por conducto de la Dirección del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General y la resolverá el Consejo Local de Profesionalización como lo menciona el artículo citado por la autoridad demandada en el oficio 1622. Sin embargo, el artículo 191 del mismo ordenamiento legal, refiere que bajo ninguna circunstancia, aun tratándose de remoción injustificada, procederá la reincorporación al servicio. Luego entonces, dado que en un primer término la solicitud de reingreso a la corporación sólo puede ser presentada ante la Dirección arriba mencionada, y en virtud de que en el caso de ***** por tratarse de un supuesto donde está prohibida la reincorporación, la autoridad competente para que el actor solicitara lo conducente conforme a derecho, es el Fiscal General de la Procuraduría General del Estado, como se hizo mención correctamente en el oficio 1622 emitido por la autoridad demandada por lo tanto se sigue que la autoridad demandada no se encuentra obligada a acordar el escrito de la parte actora en los términos en que lo solicitó, ni tampoco se encuentra obligada a turnar dicha petición a la autoridad competente de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible a página 1042, Libro 24, Noviembre de 2015, tomo I, de rubro y textos siguientes:*

[...]

Finalmente, el argumento esgrimido por la parte actora donde refiere que el Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones por ser su superior inmediato era la autoridad competente para resolver su petición, resulta inoperante puesto que la jerarquía de la mencionada autoridad sobre la parte actora no significa la competencia del mismo para resolver una solicitud de reincorporación al servicio; aunando a lo anterior, se debe tomar en consideración los apotegmas jurídicos de Nemo Auditur Propiam Turpitudem Allegans (nadie puede alegar su propia torpeza) y Ignorantia Juris Non Excusat (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento) ya que si la parte actora desconocía la instancia ante la cual acudir, la autoridad aquí demandada no está obligada a subsanar tal deficiencia dando trámite a su solicitud, sino que su responsabilidad se limita a dar contestación en tiempo y forma del

escrito de petición y en todo caso, mencionar la instancia ante la cual debería acudir, como correctamente hizo en el oficio 1622 de fecha 5 cinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete.”

De dicha transcripción se desprende que el Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia, para declarar la validez del acto impugnado, señaló lo siguiente:

- 1) Que el actor no tiene derecho ni razón para solicitar la nulidad del oficio 1622 de fecha 5 cinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigaciones.
- 2) Que la respuesta que se emite es en atención al derecho de petición garantizado en el artículo 8 de la Ley Fundamental, el cual cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 3) Que resulta inaplicable la fracción VIII del artículo 7 de la Ley de la Materia, puesto que los recursos que refiere el actor se deben indicar en los actos administrativos, son los impugnables en sede administrativa y no a los escritos dimanados del derecho de petición que tienen los administrados, como lo es el acto impugnado.
- 4) Que el acto impugnado no es un acto administrativo recurrible, sino una contestación al derecho de petición de la parte actora, garantizado en el artículo 8 de la Constitución Federal.
- 5) Que toda vez que en el caso de *****; se trata de un supuesto donde está prohibida la reincorporación, conforme al artículo 191 del Reglamento del Servicio de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la autoridad competente para que el actor solicite lo conducente conforme a derecho, es el Fiscal General de la Procuraduría General del Estado, como lo mencionó la autoridad demandada en el oficio 1622.
- 6) Que la autoridad demandada no se encuentra obligada a acordar el escrito de la parte actora en los términos en que lo solicitó, ni tampoco a turnar dicha petición a la autoridad competente.

7) Que la jerarquía del Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones sobre la parte actora, no significa la competencia del mismo, para resolver una solicitud de reincorporación al servicio.

Así en el presente asunto, resultan **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien el oficio número 1622 del 05 cinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, es una contestación al derecho de petición garantizado por el artículo 8 de la Constitución Federal, en el mismo se le está negando a ***** la reincorporación solicitada como Agente Estatal de Investigación (cargo que tenía antes de haber sido detenido por el delito de extorsión del cual con posterioridad se determinó que no cometió), toda vez que el Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Oaxaca, en el acto impugnado manifiesta que no procedente concederle a ***** lo que solicita, al no ser la autoridad competente, pues quien resulta competente es el Fiscal General del Estado, señalando los artículos en los que apoya dicha determinación, además de contestarle en forma negativa su solicitud, al indicar que esa autoridad no es competente para conocer sobre su reingreso, cuando lo que solicitó el aquí recurrente, fue su “reincorporación” como Agente Estatal de Investigaciones y se le asignara a un grupo o lugar de trabajo, para seguir desempeñándose como Agente Estatal de Investigaciones, puesto que él nunca renunció o lo dieron de baja, sino únicamente se interrumpió su relación administrativa existente con la Agencia Estatal de Investigaciones, al haber sido detenido por un delito que no cometió, por lo que fue puesto en libertad.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, el Magistrado de Primera Instancia debió entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el recurrente y determinar si el acto impugnado cumple con los requisitos exigidos por la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ante las omisiones precisadas, es procedente que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** y analice la cuestión omitida por la resolutoria, para poder cumplir con lo dispuesto por el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa, y emitir una sentencia acorde a

derecho atendiendo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que aparece publicada en la página 2075 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Octubre de 2005, materia Civil, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Ahora bien, ***** mediante escritos presentados el 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis y 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, solicitó al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Oaxaca, su inmediata incorporación a la Agencia Estatal de Investigaciones y se le asignara a un grupo o lugar de trabajo para seguir desempeñándose con sus funciones de Agente Estatal de Investigaciones, puesto que el 12 doce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, fue privado de su libertad por el delito de extorsión al emitirse auto de formal prisión en su contra, y con posterioridad fue decretada su libertad al haberse revocado dicha determinación por los Magistrados que integran la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En contestación a dicha petición el Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Oaxaca, señaló lo siguiente:

“...no es procedente conceder lo que solicita, en virtud de que la Agencia Estatal de Investigaciones, no es la autoridad competente para resolver respecto a su reingreso, recayendo dicha facultad en el Fiscal General del Estado de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como por las disposiciones aplicables y contenidas en

los Artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado.”

Los preceptos legales en los que se fundamenta la autoridad demandada para negar la reincorporación solicitada por el aquí recurrente y declararse incompetente, establecen lo siguiente:

“Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Fiscal General las siguientes:

I. Suscribir todos los instrumentos jurídicos que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

II. Suscribir convenios de colaboración, coordinación y concertación, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General;

III. Otorgar estímulos por productividad o desempeño a los servidores públicos que no formen parte del Servicio;

IV. Expedir y otorgar nombramientos a los integrantes del Servicio y demás servidores públicos que integran la Fiscalía General en términos del Reglamento; V. Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, la intervención de comunicaciones y los datos conservados en los términos de las disposiciones aplicables.

Cualquier omisión o desacato a éstas solicitudes de localización geográfica en tiempo real será sancionada en los términos de la ley aplicable;

VI. Pronunciarse respecto a la omisión del Ministerio Público cuando este no acuerde lo procedente una vez cerrada la investigación;

VII. Autorizar la solicitud de la cancelación de órdenes de aprehensión;

VIII. Autorizar el desistimiento de la acción penal, la solicitud de no imponer la prisión preventiva oficiosa, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, así como la aplicación de criterios de oportunidad;

IX. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones, de conformidad con el acuerdo que al efecto emita y las demás disposiciones aplicables;

X. Solicitar información relacionada con una investigación formalmente iniciada, a las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XI. Resolver la petición de sobreseimiento conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Resolver las excusas o recusaciones de los agentes del Ministerio Público y peritos en el procedimiento penal en términos del Reglamento y las disposiciones aplicables;

XIII. Resolver los recursos que se le interpongan en términos del Reglamento;

XIV. Resolver el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes sobre la negativa de la reapertura de la investigación o la omisión de investigación por los agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento;

XV. Resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal, prescripción, negativa del Ministerio Público a desahogar diligencias propuestas por alguna de las partes, abstención de iniciar la investigación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en términos del Reglamento;

XVI. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó;

XVII. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVIII. Contratar profesionales, técnicos, expertos, consultores y asesores especializados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XIX. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;

XX. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y

evaluación de los ingresos y egresos públicos que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable; y
XXI. Las que señalen las legislaciones generales, nacionales, federales y estatales que sean aplicables, así como el Reglamento, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables.

Salvo lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley Orgánica, las atribuciones, facultades o funciones que se otorguen a la Fiscalía General, al Ministerio Público, o a su Titular por la Unidad de Investigaciones Legislativas.

Artículo 11. *Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes: I. Establecer, dirigir y controlar la política institucional de la Fiscalía General;*

II. Presentar anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades;

III. Comparecer ante el Congreso del Estado de Oaxaca en los casos y términos previstos en las disposiciones aplicables;

IV. Elaborar y presentar el Proyecto de Egresos de la Fiscalía General ante el Congreso del Estado de Oaxaca;

V. Integrar y participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación;

VII. Emitir el Reglamento, el Reglamento del Servicio, así como los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, manuales y demás disposiciones jurídicas y administrativas que conduzcan al buen despacho de las funciones de la Fiscalía General, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca;

VIII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable;

IX. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;

X. Encomendar a los servidores públicos de la Fiscalía General el trámite de los asuntos que estime convenientes;

XI. Delegar las atribuciones, facultades y funciones que las disposiciones aplicables le confieren a la Fiscalía General, al Fiscal General y al Ministerio Público, mediante el Reglamento o mediante acuerdos delegatorios, que deben publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII. Designar y remover libremente a los servidores públicos considerados como personal de confianza, así como, en los casos en que proceda, a los agentes del Ministerio Público, a los policías de investigación, así como a los peritos por designación especial;

XIII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Fiscalía General, así como establecer las áreas administrativas de la misma que sean necesarias para la prestación del servicio y el ejercicio de las funciones sustantivas de la Institución;

XIV. Ordenar el cambio de adscripción o rotación de los servidores públicos de confianza y del Servicio de la Fiscalía General, según las necesidades del servicio.

XV. Establecer las comisiones, consejos, comités internos, grupos y demás instancias colegiadas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fiscalía General; así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Fiscalía General en órganos colegiados en los que participe la Institución;

XVI. Instruir y delegar a los servidores públicos de la Fiscalía General el trámite de los asuntos que estime convenientes;

XVII. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar la dirección general de Ministerio Público respecto de las Instituciones Policiales, en la investigación de los delitos;

XVIII. Garantizar la autonomía del Ministerio Público como órgano técnico en el ejercicio de sus funciones, las cuales no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna autoridad;

XIX. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XX. Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

XXI. Presentar iniciativas de reformas a la Constitución del Estado y legales en el ámbito de competencia de la Fiscalía General ante el Congreso del Estado de Oaxaca; y

XXII. Las demás que con carácter no delegable le confieran otras legislaciones generales, nacionales, federales y estatales aplicables. No se considera delegación los casos en que opere el régimen de suplencias previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica, ni el ejercicio de atribuciones conferido a servidores públicos subalternos y que, por su naturaleza, concurren al debido desempeño de las conferidas al Fiscal General.”

Artículo 59. *El reingreso al Servicio en la Fiscalía General sólo procederá por las causales señaladas en los artículos 60 y 62 del presente Reglamento.*

En los demás casos, se deberán colmar las fases de la etapa de reingreso conforme al presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. *La persona que hubiere renunciado a ser Miembro del Servicio, sin contar con comisión, permiso o licencia conforme al presente Reglamento, habiéndose separado de la Fiscalía General voluntariamente y hubiere transcurrido ya un período de tres años a partir de la renuncia respectiva, podrá solicitar al Consejo, a través de la Dirección reingresar al Servicio con la misma categoría y nivel, siempre y cuando existan las disponibilidades del puesto vacante y presupuestales. Para solicitar su reingreso, el interesado deberá satisfacer los requisitos y demás formas de ingreso previstos en la Ley Orgánica, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, al efecto la Dirección deberá verificar que el solicitante no se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:*

- I. Haber sido sancionado con remoción o separado de su cargo anterior en la Fiscalía General, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.*
- II. Haber renunciado al Servicio durante los tres años a que hace referencia el artículo 55 del presente Reglamento, salvo lo que determine el Consejo.*
- III. Estar sujeto a proceso penal, procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las disposiciones aplicables o cumpliendo alguna sanción derivada de éstos.*
- IV. Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a las disposiciones aplicables o al procedimiento a que ha referencia el presente Reglamento, o bien, cuando habiendo resultado administrativamente responsables, con motivo de la renuncia no se le haya podido ejecutar la sanción, y*
- V. Haber sido sancionado con remoción o haber separado o inhabilitado u otra de similar gravedad en cualquiera otra área de Seguridad Pública, Procuración o Administración de Justicia.*

Artículo 61. *El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se podrá dispensar una vez que, a criterio de la Dirección, se hayan cumplido los requisitos y criterios que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando exista la posibilidad de su reingreso con base a la disponibilidad del puesto vacante y presupuestal.*

Artículo 62. *La persona que renuncie a ser Miembro del Servicio pero que haya seguido presentando sus servicios en la Fiscalía General como personal de confianza conforme a la Ley Orgánica y su Reglamento, podrá solicitar al Consejo, a través de la Dirección, ser propuesto para reincorporarse en la categoría o el nivel que corresponda al que tenía al momento de su renuncia, siempre y cuando existan la disponibilidad del puesto vacante y presupuestal.*

Artículo 63. *La Dirección analizará si las solicitudes a que refieren los artículos 60 y 62 del presente Reglamento, reúnen los requisitos previstos en dichos artículos, así como que existe disponibilidad del puesto vacante y presupuestal y, sólo en ese caso, someterá a consideración del Consejo las solicitudes correspondientes de reingreso y reincorporación junto con el expediente respectivo. El Consejo resolverá mediante resolución sobre las solicitudes de reingreso dentro del lapso de quince días hábiles.”*

Al respecto, tal y como lo refiere el aquí recurrente, el acto impugnado no satisface los requisitos de validez previstos por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que los artículos señalados por la autoridad

demandada, resultan insuficientes y transgreden las garantías de legalidad y certeza jurídica; además de que hacen alusión al reingreso del servicio de la Procuraduría General respecto a personas que renuncien a ser miembros del servicio de la misma, y en ningún momento hacen alusión a la reincorporación de un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, pues en el presente caso, se interrumpió la relación administrativa existente entre *****, con la Agencia Estatal de Investigaciones, puesto que nunca renunció ni se le dio de baja, ceso o removió de su cargo mediante algún procedimiento administrativo.

Asimismo, refiere que no le resulta facultad alguna al Fiscal General para conocer de su solicitud de reincorporación en los términos y por las razones que fue suspendida su relación administrativa con dicha Dependencia, sino que compete al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones, presentarle su escrito de reincorporación y solicitarle su asignación inmediata en algún lugar para desempeñar sus funciones de Agente Estatal de Investigaciones, al ser dicha autoridad el Titular del cuerpo de policía al que pertenece.

Resultan fundados los argumentos expuestos por el recurrente, pues tal y como lo alega *****, el Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones, en ningún momento determinó debidamente con fundamentos o argumentos lógicos jurídicos del porque determina que no procede su reincorporación como Agente Estatal de Investigaciones, puesto que únicamente refiere que quien es competente para determinar lo procedente respecto a su reingreso es el Fiscal General del Estado, señalando diversos preceptos legales en los cuales pretende fundamentar su determinación; sin embargo, el aquí recurrente en ningún momento solicitó su reingreso a la Agencia Estatal de Investigaciones, sino su reincorporación puesto que nunca renunció o se le dio de baja, ceso o removió de su cargo por resolución emitida por la autoridad competente, para determinar que no procede su reincorporación como Agente Estatal de Investigaciones.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, no se dan los supuestos que señalan los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Servicio Civil de

Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en los que se fundamenta la autoridad demanda para negarle la reincorporación solicitada, toda vez que en dichos preceptos se hace referencia al reintegro al Servicio en la Fiscalía General, de aquellas personas que hubieren renunciado a ser miembros del mismo, o por haber sido sancionados con remoción o separado de su cargo, así como estar sujeto a proceso penal, procedimiento de responsabilidad administrativa o cumpliendo con alguna sanción derivada de éstos; supuestos en los que no se encuentra el aquí recurrente, toda vez que en el presente caso, *****, interrumpió la relación administrativa que tenía con la Agencia Estatal de Investigaciones, al haber sido privado de su libertad por habersele dictado auto de formal prisión por el delito de extorsión, determinación que con posterioridad fue revocada y se le concedió su libertad, al haberse declarado que no había cometido delito alguno, por lo que solicitó su reincorporación como Agente Estatal de Investigaciones, al no darse ninguno de los supuestos señalados en los citados preceptos, en relación con lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el acto impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que solamente transcriben artículos donde pretenden fundamentar su determinación, sin cumplir con lo establecido en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el precepto 16 de la Constitución Federal.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Esto es así, porque atendiendo a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado. Cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal. Así lo ha determinado el Más Alto Tribunal del País en la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitido en la octava época, y publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En consecuencia, los actos de autoridad que incumplan con la fundamentación y motivación estarán revestidos de ilegalidad. Tal ilegalidad puede manifestarse en dos vertientes distintas; la llamada falta o ausencia de fundamentación y motivación, que ha sido considerada como una violación formal, y por tanto subsanable, porque a partir de la omisión en el deber de fundar y motivar la juzgadora está impedida para analizar el fondo de la cuestión planteada ante la imposibilidad para analizar los fundamentos y razones que la autoridad haya tenido para emitir su determinación y en cuyo caso, deberá decretarse la invalidez del acto impugnado para el efecto de que la autoridad emita uno nuevo en el que purgue los vicios de su actuación, es decir, para que funde y motive su decisión; en cambio, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, implica una violación sustancial o de fondo, a partir la cual el acto impugnado no puede ser subsanado, ya que en este caso se está en presencia de preceptos legales citados por la autoridad pero que resultan inaplicables al caso de que se trata y, hay una indebida o incorrecta motivación cuando las razones otorgadas no están en consonancia con los preceptos legales citados, de ahí que no exista la adecuación entre los fundamentos y los motivos de la autoridad. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, de la novena época, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXVII, de febrero de 2008, visible a página 1964, con el rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA LA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En estas consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

En esas consideraciones, se procede a entrar a su estudio respecto a la reincorporación solicitada por *****, como Agente Estatal de Investigaciones, cargo que dejó de desempeñar al haber estado privado de su libertad por el auto de formal prisión emitido en su contra por el delito de extorsión, determinación que fue revocada con posterioridad y puesto inmediatamente en libertad, al comprobarse que no había cometido delito alguno.

El artículo 123 Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Del precepto constitucional citado se advierte que prevé el derecho a que toda persona tenga derecho a un trabajo digno y socialmente útil; sin embargo, en el apartado B fracción XIII excluye

entre otros, a los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios de la posibilidad de ser reincorporados al servicio, cuando se haya resuelto en un juicio u otro medio de defensa, que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, lo que constituye a una privación de la relación laboral que establece el propio enunciado del artículo.

Por otra parte, el artículo 1° de la Constitución Federal establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección amplía.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En dicho precepto, se obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que sea parte, con lo cual, los órganos jurisdiccionales del país se encuentran facultadas y obligadas en el ámbito de sus respectivas competencias a la observancia de lo anterior, con lo cual, la facultad de ejercer el control de la constitucionalidad deja de ser facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, según quedó establecido en la tesis P. I/2011, con número de Registro 2000008, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 549, cuyo rubro y texto indican:

“CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

En ese sentido, se exige que los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas lo cual se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos desde el punto de vista sistemático y el que beneficie a la persona (pro persona).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho al respecto del principio pro persona lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior obtenemos que los juzgadores se encuentran obligados a aplicar la norma que mayor beneficio traiga a la persona al momento de resolver, pues la aplicación del principio pro persona es un componente esencial que debe utilizarse en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr que se le proteja adecuadamente.

Asimismo, es necesario constatar el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con aquellos tratados internacionales en los que el Estado

Mexicano sea parte y tenga por objeto garantizar el pleno goce de los derechos humanos bajo los principios consagrados también en el artículo 1° Constitucional (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), como lo es el artículo 23 de la declaratoria Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución del 10 de diciembre de 1948, así como el precepto 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual es parte el Estado Mexicano, derivado de dicha declaración, en los cuales se reconoce el pleno goce del derecho a un trabajo útil y de tal forma evitar una evidente discriminación laboral.

Con ello, se abre la posibilidad para que la prohibición absoluta a la reincorporación de un elemento de seguridad pública prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea interpretada desde el punto de vista de los derechos humanos de igualdad ante la ley y no discriminación previsto en el precepto 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para así determinar si dicha afectación es válida aun cuando en un juicio de nulidad se declare la nulidad de la resolución que impuso la sanción de cese en el servicio y en su caso, determinar su inaplicabilidad.

Finalmente, es necesario aclarar que en el presente asunto no existe ninguna resolución o acto emitido por la autoridad competente, en el cual se haya determinado la baja, cese o despido de ***** como Agente Estatal de Investigaciones y determinar que no procede su reincorporación o reinstalación, al haber quedado absuelto por la Quinta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia de Estado, del delito de extorsión por el cual fue detenido injustamente.

Por consiguiente, al no darse el supuesto que indica la última parte del segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, no existió ningún juicio o medio de defensa en el cual la autoridad jurisdiccional haya resuelto que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio haya sido en forma injustificada, toda vez que en el presente caso, el aquí recurrente dejó de prestar sus servicios dentro de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue por el auto de formal prisión dictado en su contra

por el Juez Cuarto de lo Penal, por el delito de extorsión, determinación que fue revocada por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior del Estado, por lo que fue puesto en libertad el 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, las cosas vuelven al estado que se encontraban antes de dicha detención y procede se le restituya en el pleno goce de sus derechos indebidamente violados, como es el hecho de que se le reincorpore como Agente Estatal de Investigación dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y no violentar el derecho a tener un trabajo digno y socialmente útil, como lo establece la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que México es parte, así como lo sostenido por la Sala Superior de ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Recurso de Revisión 000010/2018.

Por tal motivo, se **MODIFICA** la sentencia de 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en el oficio número 1622 de fecha 05 cinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando Tercero, para los efectos ahí precisados.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO